



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 006-2022.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las siete horas y cincuenta y cinco minutos del día cuatro de febrero de dos mil veintidós.

I. El 17 de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 006-2022. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: “Copia digital en versión pública de las notas, memorandos o documentos oficiales enviados a la Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Justicia y Seguridad por la Presidencia de la República por orden del presidente Nayib Armando Bukele relacionado con los suplicatorios 126-S-2020 y 152-S-2019, que se refieren a las solicitudes de Estados Unidos de extraditar pandilleros.

Así mismo el solicitante indica lo siguiente: agrego enlace de publicaciones en Twitter en las que el Presidente de la República hace mención de dicha solicitud:

<https://twitter.com/nayibbukele/status/1468684299692134404?s=20>

[https://twitter.com/nayibbukele/status/1468686114290642948?s=20.](https://twitter.com/nayibbukele/status/1468686114290642948?s=20)”

El 24 de enero del presente del presente año, se notificó, al solicitante, la admisión de su solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría Privada de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 26 del mismo mes y año, se recibió nota suscrita por parte de la Gerente Financiero Institucional de Presidencia de la República, mediante la cual informa lo siguiente: “Me permito informarle que, según el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, esa solicitud no es competencia de esta Secretaría.”



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El 31 de enero del presente año, se notificó al solicitante, la ampliación del plazo para la tramitación de la solicitud de información, en razón de haberse solicitado a otra dependencia la información requerida.

El 03 de febrero del presente año, se recibió correo electrónico por parte de Secretaría Jurídica de Presidencia de la República, por medio del cual se remitía nota mediante la cual se informa: “Al respecto, de la información solicitada, referente a las notas, memorandos o documentos oficiales enviados a la Corte Suprema de Justicia, la misma es inexistente dentro de esta Secretaría.”

Fundamentos de derecho de la resolución

II. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. ”, para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por parte de la Secretaría Privada y posteriormente a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de Secretaría Jurídica de Presidencia de la República, no se encontró la información solicitada, por lo que dicha información es inexistente, de conformidad a lo previsto en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Retomando los argumentos utilizados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México en los expedientes 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Marisca. “Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-(...). En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. (...)con lo anterior, **confirma la inexistencia de la información requerida, debido a que después de una búsqueda exhaustiva, en la dependencia involucrada, no se encontró dicha información.**



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

a) **Declarar** la inexistencia de la información, en aplicación del Art. 73 de la LAIP, por las razones antes expuestas y habiéndose agotado la búsqueda en los archivos correspondientes. En aplicación de Art. 35 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, la solicitante puede requerirle la información al Ministerio de Seguridad y Justicia.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República